



RAD. 2023-00259. Informe secretarial. Barranquilla, 10 de noviembre de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por HERNAN ENRIQUE BELEÑO MARTINEZ contra COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto. A su despacho para revisión.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Claudia Vertel Enamorado. Sírvese proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACION: 08001310500920230025900  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: HERNAN ENRIQUE BELEÑO MARTINEZ  
DEMANDADA: COLPENSIONES

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que, se presentó demanda contra COLPENSIONES, tendiente al reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, siendo del caso establecer si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Entonces, al tenor de lo previsto en el artículo 6° del C.P.T. y S.S, procedió a verificarse la demanda con miras a establecer si el actor elevó una petición del derecho en los términos planteados en el libelo, advirtiendo que ello no fue así, pues, ninguna constancia existe en el expediente de haberse agotado reclamación directa ante la convocada, en pos del eventual reconocimiento de las pretensiones enarboladas por el demandante.

Así, es evidente que, no está demostrado el agotamiento de la reclamación administrativa en los términos de la norma previamente citada, requisito indispensable para instaurar una acción laboral en que sea demandada la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad pública. En virtud de ello, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado en reiterada jurisprudencia que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como es el caso de COLPENSIONES, es de orden nacional, y está conformada como empresa industrial y comercial del estado vinculada al Ministerio de Trabajo. Siendo así, mientras no se haya acudido directamente a la administración, el juez laboral carece de competencia y no puede aprehender el conocimiento de asunto planteado. En efecto, así se pronunció la alta Corporación:

*“Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que esta sea sometida al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable” (SL8603 del 1° de julio de 2015).*

Bajo ese contexto, se revisó la demanda y se advirtió que, no se aportó prueba alguna de que, antes de la presentación de la demanda el promotor del juicio hubiere acudido a la demandada COLPENSIONES a realizar solicitudes iguales a las que persigue en este juicio. Es de anotar que, la oportunidad para aportar la prueba de la reclamación administrativa es con la presentación de la demanda, pues, sin ella no es posible verificar la competencia del Juzgado, por ende, se ordenará a la parte demandante que la reclamación administrativa mencionada, concediéndole para tal fin el término de cinco (5) días, so pena de devolverle la demanda por falta de competencia.

De otro lado, se previene al demandante para que, en caso de demostrar el agotamiento de la vía gubernativa de cara a las pretensiones de esta demanda, deberá acreditar que esa reclamación se realizó en esta ciudad, pues, de lo contrario, no atribuiría competencia para conocer de esta demanda a los jueces de este Distrito, por cuanto, el artículo 11 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, dispone que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Entonces, no le basta al actor, para radicar competencia con demostrar el agotamiento de la reclamación de que trata el artículo 6 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, sino que debe probar además que la agotó en esta ciudad, pues, la convocada carece de domicilio en Barranquilla, por tanto, de no cumplirlo, la demanda le será remitida al juez del domicilio de la demandada, a saber, Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.MANTENER la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que el actor aporte la reclamación administrativa que elevó a COLPENSIONES solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, advirtiéndole que, si en ese interregno no cumple con lo ordenado, se declarará falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa, con las consecuencias de ley.

2. ADVERTIR al actor que, de satisfacer lo dispuesto en el numeral uno de la parte resolutive de este proveído, deberá indicar en que sitio radicó esa petición, precisándole que, de no acreditar lo pertinente, la demanda le será remitida al juez del domicilio de demandada, a saber, Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.